

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1660

20 de julio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para disponer sobre la celebración de un referéndum en el cual se le someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico, a fin de establecer que cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y al pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros, o de cualquier otro sistema de retiro del Estado creado por ley, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que “[c]uando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la

deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley”.

En atención a la disposición constitucional antes citada, el Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, indica que cuando los recursos disponibles no basten para cubrir las asignaciones aprobadas, se procederá a desembolsar los fondos públicos de la siguiente manera:

(1) Ordenar el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes a la deuda pública.

(2) Ordenar que se atiendan los compromisos contraídos en virtud de contratos legales en vigor, sentencias de los tribunales en casos de expropiación forzosa, y obligaciones ineludibles para salvaguardar el crédito, y la reputación y el buen nombre del Gobierno de Puerto Rico.

(3) Ordenar que con cargo a las asignaciones para gastos ordinarios se atiendan preferentemente los desembolsos relacionados con:

(A) La conservación de la salud pública,

(B) La protección de personas y de la propiedad,

(C) Los programas de instrucción pública,

(D) Los programas de bienestar público,

(E) El pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y el pago de pensiones a individuos concedidas por leyes especiales y luego los demás servicios públicos en el orden de prioridades que el Gobernador determine, disponiéndose que los desembolsos relacionados con los servicios aquí enumeradas no tendrán prelación entre sí sino que podrán atenderse en forma simultánea; Disponiéndose, además, que los ajustes por reducción podrán hacerse en cualquiera de las asignaciones para gastos ordinarios incluyendo las áreas de servicios indicadas en este inciso.

(4) Ordenar que se construyan las obras o mejoras permanentes cuyos contratos hayan sido debidamente formalizados; Disponiéndose que se dará preferencia a obras de emergencia motivadas por catástrofes o actos de la

naturaleza, accidentes fortuitos; y luego se procederá a la ejecución de aquellas que mejor respondan al desenvolvimiento de la vida normal y económica de Puerto Rico.

(5) Ordenar que se atienda el pago de los contratos y compromisos contraídos con cargo a asignaciones especiales de funcionamiento y luego se atienda preferentemente aquellas fases de los programas que están en proceso de desarrollo o en una etapa de planificación cuya posposición afecte directa o indirectamente los intereses de la clientela servida por el programa.

Hay que enfatizar en el hecho de que, aunque la Ley 147, supra, provee para el pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y para el pago de las pensiones, el orden de prelación establecido para pagar las obligaciones contraídas por el Estado deja muy rezagado el desembolso de fondos públicos para cumplir los compromisos pactados con nuestros retirados. Como podemos observar, en el caso de que los recursos no basten, primero habría que pagar la deuda pública, luego los contratos en vigor, las sentencias de los tribunales por expropiaciones forzosas, entre otros, lo que impide cumplirle a los pensionados con la celeridad y responsabilidad que se merecen.

Ciertamente, esta situación es contraria a la política pública y a las leyes relacionadas a los sistemas de retiro de nuestros empleados públicos. Sobre el particular, debemos señalar que con la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, se declaró que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico se encuentran en un estado de emergencia financiera al no tener fondos líquidos para cumplir con sus obligaciones.

Sabido es que la situación financiera de los citados sistemas de retiro gubernamentales fue una de las razones para que el Gobierno Federal aprobara la ley conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187 (PROMESA). Dicha ley establece, entre otras cosas, medidas para asistir al Gobierno

de Puerto Rico y sus instrumentalidades a alcanzar la responsabilidad fiscal y acceder a los mercados de capital.

El 21 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una petición para que el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico se acogiera a las protecciones del Título III de PROMESA. Con la presentación de la petición bajo el Título III de PROMESA, se inició un proceso de restructuración de las obligaciones de dicho sistema bajo la supervisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Ante esta situación, y de forma inmediata, se entendió que se debían tomar medidas razonables y necesarias para asegurar que los pensionados continúen recibiendo sus pensiones, se protejan las aportaciones individuales de nuestros servidores públicos y se proteja el futuro de estos.

Lo anterior provocó que se aprobara la Ley 106, antes citada, la cual declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los sistemas de retiro mencionados. Asimismo, declara como política pública proteger el futuro de nuestros servidores públicos. Mediante dicha Ley, el Estado busca asegurar que los pensionados puedan tener un retiro digno, libre de incertidumbre, segregando sus aportaciones personales, garantizando las mismas y estableciendo un nuevo plan de aportaciones definidas, en fideicomiso o instrumento similar que les permita proteger y garantizar sus aportaciones en cuentas separadas.

Siendo la política pública de esta administración proteger el futuro de los servidores públicos, era fundamental, además, tomar todas las medidas legales necesarias para cumplir con el mandato expreso de la Ley. Por ello, y en aras de salvaguardar la continuidad íntegra del pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los distintos sistemas de retiros previamente existentes, se declara como política pública extender las mencionadas protecciones acudiendo a todos los foros judiciales que sean necesarios para lograr tales fines.

Tan importante es este compromiso hacia los pensionados que, en atención a: (i) la primacía que se le confiriera a esta Ley sobre cualquier otra ley estatal; (ii) a la política

pública aquí esgrimida que persigue la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros; y (iii) siendo el Secretario del Departamento de Justicia el principal funcionario de ley y orden en Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico y el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, se le atribuyó al antes mencionado funcionario, la autoridad para instar cualquier acción legal, ante cualquier foro con competencia, en defensa del pago íntegro de las pensiones de todos los retirados del servicio público que se encuentren amparados bajo las disposiciones de la Ley 106.

Por otra parte, y para lograr sus propósitos, en la Ley se creó, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, una denominada “Cuenta Para el Pago de las Pensiones Acumuladas”, la cual es mantenida en un fondo de fideicomiso separado de los activos generales y demás cuentas del Gobierno, la cual funciona bajo un esquema de *pay as you go* para el pago de las pensiones. Igualmente, se dispuso que, a partir del 1 de julio de 2017, los pagos de estas pensiones se debían desembolsar de los fondos depositados en dicha cuenta, la cual se supone se nutra de las siguientes fuentes:

1. El producto neto líquido de las liquidaciones de los activos de los Sistemas de Retiro, incluyendo el Sistema de Retiro para la Judicatura, conforme a la Resolución Conjunta de la Cámara 188-2017, según aprobada conforme a PROMESA, excepto los fondos segregados del Programa de Aportaciones Definidas del Sistema de Retiro para Maestros establecido mediante la Ley 160-2013, según enmendada, y el edificio sede del Sistema de Retiro para Maestros, conocido como el Edificio Capital Center, Torre Norte, ubicado en Hato Rey, Puerto Rico, el cual no se tendrá que liquidar, de conformidad con las obligaciones actuales de los Sistemas de Retiro;

2. El Cargo *Pay-Go* que determine e imponga la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) al Gobierno, los municipios, la Rama Legislativa, la Administración de Tribunales, las corporaciones públicas y otras entidades cubiertas. Este cargo será equivalente a la cantidad en efecto pagada a los Pensionados y Beneficiarios provenientes de cada entidad cubierta. El Secretario de Hacienda o la persona o entidad que éste designe estará autorizado a cobrar el Cargo *Pay-Go*. En el caso de los municipios, los cargos administrativos del esquema *pay as you go* no serán incluidos en el cómputo del Cargo *Pay-Go*. Independientemente del pago del Cargo *Pay-Go* por parte del patrono, el desembolso de los beneficios de todos los Pensionados y Beneficiarios están garantizados por el Fondo General a través del esquema *pay as you go*, subsistiendo la responsabilidad de las entidades de remitir el pago de dicho Cargo en cumplimiento con sus obligaciones bajo esta Ley;
3. Las asignaciones en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico, las asignaciones especiales para financiar las deficiencias para el pago de las pensiones y las leyes especiales aprobadas a estos fines;
4. Las donaciones, legados y cualquier otra aportación que cualquier entidad, pública o privada, haga a esta cuenta en virtud de cualquier otra ley;
5. Fondos provenientes del veinticinco por ciento (25 %) del pago inicial o pagos periódicos de contratos de Alianza Público Privada, según establecido en el inciso (e) del Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, según se determine de tiempo en tiempo; y
6. Otros fondos e ingresos que la Asamblea Legislativa destine para estos propósitos.

Como puede observarse, el Gobierno de Puerto Rico se convirtió en el pagador directo de las pensiones de nuestros retirados. Sin embargo, considerando el peso que

ello supone sobre el Fondo General, el cual se estima en miles de millones de dólares al año, se eliminaron las aportaciones patronales que se realizaban hasta este momento a los Sistemas de Retiro. De acuerdo a la política pública establecida, los aludidos Sistemas de Retiro debían aportar sus fondos disponibles y el producto de la liquidación de sus activos al Fondo General para contribuir al pago de sus obligaciones con los pensionados y beneficiarios. Una vez ello ocurrió, el Fondo General asumió el pago del cien por ciento (100%) de las pensiones, conforme lo establecido.

Lamentablemente, aun a pesar de todas las gestiones encaminadas por el Gobierno de Puerto Rico para solventar y asegurar el retiro digno y libre de incertidumbre de nuestros pensionados, el plan fiscal certificado por la Junta de Control Fiscal mantiene los recortes a los jubilados de los tres principales sistemas de pensiones gubernamentales. De esa forma, el organismo federal rechazó el planteamiento del gobierno que, a través de la Autoridad para Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, había urgido a cancelar los recortes en el plan fiscal que propuso el pasado 3 de mayo. Los recortes a los retirados gubernamentales, que ascienden hasta 8.5% en algunos casos, están contenidos en el plan de ajuste que la Junta de Control Fiscal alcanzó con el Comité Oficial de Retirados en junio de 2019.

En el documento de la Junta de Control Fiscal se dispone que el 36% de los cerca de 167,000 jubilados enfrentaría el recorte máximo de 8.5%, mientras el 5% sufriría una reducción menor. El 59% no vería reducción al recibir una pensión mensual de \$1,200 o menos. El plan fiscal detalla que el sistema de retiro de empleados del gobierno central cobija a alrededor de 123,000 retirados. De estos, alrededor de dos terceras partes reciben menos de \$1,200 al mes, por lo que no estarían sujetos al recorte. De acuerdo con datos de 2019, apenas 13,000 exempleados del gobierno central reciben pensiones sobre los \$2,000 mensuales. El caso de los maestros retirados, sin embargo, alrededor del 64% estaría sujeto a reducciones en la pensión mensual.

Unos 16,000 de los cerca de 45,000 maestros pensionados reciben beneficios de entre \$1,200 y \$2,000 al mes, mientras otros 12,000 tienen ingresos de \$2,000 a \$3,000. De otro lado, el 71% de los 553 jueces jubilados recibe pensiones que superan los \$3,000. Apenas

45 de los jueces retirados tienen beneficios por debajo de los \$1,200 mensuales y no sufrirían recortes.

Por tanto, y en consideración a la inequívoca política pública de esta administración de proteger el futuro de nuestros servidores públicos, entendemos apropiado proponer que se enmiende la Constitución de Puerto Rico con el propósito de establecer que cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y al pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros, o de cualquier otro sistema de retiro a nivel estatal creado por ley, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.

Sin duda, de aprobarse la enmienda aquí propuesta, aseguramos la puesta en vigor de la política pública esgrimida a favor de los pensionados en Puerto Rico, mediante la cual se persigue proteger el futuro de nuestros pasados, presentes y futuros empleados gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley Habilitadora del Referéndum de
2 Enmienda Constitucional sobre los Pensionados del Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- El día martes, 3 de noviembre de 2020, se efectuará un referéndum en
4 el cual se someterá a votación del Pueblo de Puerto Rico la propuesta de enmienda a la
5 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, a los fines de establecer que
6 cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las
7 asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de
8 intereses y amortización de la deuda pública, y al pago de las pensiones de todos los

1 retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los
2 Empleados del Gobierno de Puerto Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del
3 Sistema de Retiro para Maestros, o de cualquier otro sistema de retiro del Estado creado
4 por ley, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de
5 prioridades que se establezca por ley.

6 La Comisión Estatal de Elecciones anunciará la proposición de enmienda en
7 referéndum, mediante proclama, la cual se publicará con no menos de tres meses de
8 antelación al referéndum, en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

9 Artículo 3.- La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá, en español y
10 en inglés, la papeleta a utilizarse, la cual deberá ser de tamaño uniforme, impresa en
11 tinta negra y en papel grueso, de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al
12 dorso. La Comisión Estatal de Elecciones deberá adaptar la papeleta a los mecanismos
13 de escrutinio electrónico, de estar disponibles para la fecha de la celebración de este
14 referéndum. En la papeleta aparecerá lo siguiente:

15 En la parte superior izquierda, la frase "Papeleta Oficial" en letras mayúsculas, al
16 centro el logo oficial de la Comisión Estatal de Elecciones, y en la parte superior
17 derecha, la frase "Referéndum" en letras mayúsculas. En la línea inferior aparecerá
18 centralizado la fecha, "martes, 3 de noviembre de 2020", en letras mayúsculas. Debajo
19 aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, lo siguiente: "Referéndum de Enmienda a la
20 Constitución sobre los Pensionados del Gobierno de Puerto Rico".

21 Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

22 Debajo de la línea aparecerá lo siguiente:

1 “De aprobarse esta enmienda, se establece que cuando los recursos disponibles
2 para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año,
3 se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda
4 pública, y al pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que
5 fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto
6 Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros, o
7 de cualquier otro sistema de retiro del Estado creado por ley, y luego se harán los
8 demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.”

9 Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

10 Debajo de dicha línea la papeleta se dividirá en dos columnas.

11 La columna izquierda leerá como sigue:

12 “Marque una sola alternativa:”

13 Debajo, en la columna izquierda, aparecerá lo siguiente:

14 “Favorezco la enmienda a la Constitución de Puerto Rico sobre los Pensionados
15 del Gobierno de Puerto Rico”.

16 Al lado de lo anterior, en la columna derecha, aparecerá lo siguiente:

17 “Sí” seguido por un encasillado para que el elector marque su voto.

18 Debajo aparecerá “No” seguido por un encasillado para que el elector marque su
19 voto.

20 Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta, una línea negra gruesa.

1 Debajo de dicha línea aparecerá el texto correspondiente a la Sección que sería
2 enmendada de aprobarse la propuesta de enmienda, conforme a la Resolución
3 Concurrente de la Cámara Núm. **XX**.

4 Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de
5 organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso de referéndum dispuesto en esta
6 Ley, así como cualesquiera otras funciones que en virtud de ésta se le confieran.

7 Artículo 5.- La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de
8 información y orientación a los electores debidamente calificados sobre el contenido de
9 la propuesta de enmienda a la Constitución que se somete a votación; la forma en que
10 deberán marcar su papeleta para consignar en ella su voto; y para exhortar al electorado
11 a que se inscriba y participe en la votación, utilizando para ello todos los medios de
12 comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance. Dicha campaña debe iniciarse
13 con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación al referéndum. Como parte de
14 su fase de información y orientación, esta campaña reproducirá en los medios de
15 comunicación el texto íntegro de las propuestas de enmiendas a la Constitución. La
16 Comisión Estatal de Elecciones, además, publicará por lo menos una vez en todos los
17 periódicos de circulación general el texto íntegro de las propuestas de enmiendas, según
18 determinadas y acordadas por la Decimoctava Asamblea Legislativa mediante la
19 Resolución Concurrente de la Cámara Núm. **XX**. Copias de la propuesta de enmienda
20 a la Constitución de Puerto Rico estará disponible el día del referéndum en las unidades
21 electorales.

1 Todos los fondos utilizados conforme a esta Ley para campañas de información y
2 orientación serán para uso exclusivo de la Comisión Estatal de Elecciones. Ningún
3 partido político, grupo o individuo recibirá fondos públicos de los dispuestos en esta
4 Ley para los propósitos de información y orientación a los electores.

5 Artículo 6.- Los electores que, según la Ley 58-2020 (en adelante el “Código
6 Electoral de Puerto Rico de 2020”), tienen derecho al voto ausente o a voto adelantado,
7 podrán ejercer este derecho conforme a los procesos adoptados por la Comisión Estatal
8 de Elecciones para las elecciones generales de 2020.

9 Artículo 7.- La Comisión Estatal de Elecciones adoptará, con por lo menos
10 cuarenta y cinco (45) días de antelación al referéndum, las reglas para realizar el mismo.
11 Toda enmienda propuesta a dicho reglamento deberá traerse a la Comisión Estatal de
12 Elecciones por uno de los Comisionados Electorales y deberá ser aprobada por
13 unanimidad de los votos de los Comisionados presentes al momento de efectuarse la
14 votación. Cualquier enmienda sometida ante la consideración de la Comisión Estatal de
15 Elecciones que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra,
16 por el Presidente, cuya decisión se considerará como la decisión de la Comisión Estatal
17 de Elecciones y podrá apelarse en la forma provista en el Código Electoral de Puerto
18 Rico de 2020. Disponiéndose, que cualquier enmienda durante los últimos veinte (20)
19 días previos a la votación, y hasta que termine el escrutinio, se hará por unanimidad de
20 votos de los Comisionados Electorales.

1 Artículo 8.- El día del referéndum, el Negociado de la Policía del Departamento
2 de Seguridad Pública de Puerto Rico proveerá el personal regular suficiente para velar
3 por el mantenimiento del orden público.

4 En aquellos municipios donde existan Cuerpos de Policías Municipales, éstos
5 deberán colaborar con el Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad
6 Pública de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la seguridad en los
7 colegios de votación.

8 Artículo 9.- La Comisión Estatal de Elecciones determinará el momento de
9 entrega de las listas electorales y el cierre de los listados. La fecha del último cierre del
10 registro electoral nunca será mayor de cincuenta (50) días previos a la celebración del
11 referéndum. La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines
12 de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a
13 éste, sea indebidamente omitido del registro electoral.

14 Artículo 10.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar
15 una certificación de los resultados del referéndum a la Gobernadora y al Secretario de
16 Estado de Puerto Rico no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de
17 terminado el escrutinio.

18 Artículo 11.- Se entenderá que el Pueblo de Puerto Rico ha expresado su
19 voluntad a favor o en contra de la propuesta de enmienda aquí consultada a base de la
20 mayor cantidad de votos válidamente emitidos por separado a favor o en contra de la
21 misma.

1 Artículo 12.- La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y
2 actas de escrutinio correspondientes al referéndum por un término no menor de
3 noventa (90) días a partir de la certificación de los resultados y los podrá destruir a
4 partir de entonces, a menos que estuviere pendiente algún recurso judicial, en cuyo
5 caso, se conservarán hasta que recaiga la decisión y ésta advenga final y firme.

6 Artículo 13.- Para propósitos de llevar a cabo la votación y escrutinio necesario
7 para realizar el referéndum habilitado por esta Ley, se autoriza al Presidente de la
8 Comisión Estatal de Elecciones a ordenar la compra o arrendamiento de materiales e
9 impresos, maquinaria y equipo directamente a los suplidores, según las leyes y
10 reglamentos aplicables. De igual forma, se autoriza al Presidente de la Comisión Estatal
11 de Elecciones a contratar el uso de máquinas electrónicas, o de cualquier otro tipo, para
12 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

13 Será obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades,
14 municipios, corporaciones públicas y las corporaciones subsidiarias de éstas, ceder
15 gratuitamente para su uso a la Comisión Estatal de Elecciones, durante un término de
16 tiempo razonable, y siempre que con ello no se entorpezcan indebidamente las
17 actividades públicas que las mismas realizan, aquel equipo de oficina y demás equipos
18 mecánicos, electrónicos, de transportación, personal u otros recursos de que dispongan,
19 que resulten necesarios para desempeñar adecuadamente los deberes que por la
20 presente Ley se le imponen a la Comisión Estatal de Elecciones.

21 Artículo 14.- La regulación de la apertura de locales de propaganda se regirá
22 conforme a los artículos aplicables del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

1 Artículo 15.- Los partidos políticos, agrupaciones bona fide de ciudadanos y
2 comités de acción política podrán recibir contribuciones y realizar gastos para hacer
3 campaña para este referéndum. A los gastos realizados y a las contribuciones recibidas
4 por los partidos políticos, agrupaciones bona fide de ciudadanos o comités de acción
5 política les aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley 222-2011, según
6 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
7 Políticas en Puerto Rico”.

8 Los fondos recaudados por los partidos políticos para este referéndum serán
9 depositados en una cuenta aparte, en la cual sólo podrán depositarse dichos fondos, los
10 cuales serán utilizados exclusivamente para gastos relacionados a la campaña de este
11 referéndum.

12 Para efectos de la agregación establecida en el Artículo 6.002 de la Ley para la
13 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, este
14 referéndum se considerará una elección especial.

15 Artículo 16.- La regulación de los medios de difusión se regirá conforme a las
16 disposiciones de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas
17 en Puerto Rico.

18 Artículo 17.- Regirán en toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre
19 prohibiciones y delitos establecidos en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020
20 aplicables a la celebración del referéndum dispuesto en esta Ley. No se podrán utilizar
21 fondos recaudados para este referéndum para las campañas políticas de las elecciones
22 generales.

1 Artículo 18.- Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley, y que fuere
2 convicta, será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa que
3 no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

4 Artículo 19.- Se asignará la cantidad total de seiscientos mil dólares (\$600,000) del
5 Fondo General a la Comisión Estatal de Elecciones para sufragar los gastos de
6 celebración del referéndum que incluyen los gastos organizacionales, operacionales y
7 para la campaña de orientación e información. Disponiéndose, que al menos el
8 cincuenta por ciento (50%) de esta asignación deberá ser utilizada en la campaña de
9 orientación.

10 Artículo 20.- Si cualquier disposición, parte, inciso, o artículo de esta Ley fuera
11 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
12 se limitará a la disposición, parte, inciso o artículo declarado inconstitucional, y no
13 afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

14 Artículo 21.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.